



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5185/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5185/2024

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con el registro y cancelación de deudores alimentarios en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México.

Porque el Sujeto Obligado no atendió a todas las preguntas y aportó datos que son confusos.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave:

Deudores Alimentarios, Registrados, Motivos, Requisitos, Castigos, Sanciones, Restricciones, Cancelación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	16
1. Competencia	16
2. Requisitos de Procedencia	17
3. Causales de Improcedencia	18
4. Cuestión Previa	20
5. Síntesis de agravios	24
6. Estudio del agravio	24
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	36
IV. RESUELVE	37

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5185/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5185/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5185/2024** interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164124002082, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“1.- ¿Cuántos nuevos deudores alimentarios fueron registrados en los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024?”

2.- ¿Cuántos deudores alimentarios hay actualmente en la Ciudad de México?

3.- ¿Cuántos deudores alimentarios había en la Ciudad de México en 2020?

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

4.- ¿Por qué motivos fueron inscritas las personas en el registro de deudores alimentarios en 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024?

5.- ¿Qué requisitos deben cumplir las personas en la CDMX para dejar de aparecer en el registro de deudores alimentarios?

6.- ¿Qué castigos, sanciones o restricciones se les debe aplicar a las personas que aparecen en el registro de deudores alimentarios en la CDMX?” (Sic)

2. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su parcial competencia en los siguientes términos:

“ ...

Del contenido de su solicitud, esta Unidad de Transparencia advierte que la misma gravita en torno al tema de deudores alimentarios y las consecuencias jurídicas de quienes incurren en mora. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

Del contenido de su solicitud, se observa que requiere la intervención de abogados asesores que le puedan aclarar parte de su solicitud, motivo por el cual, se informa que se hará una REMISIÓN PARCIAL de su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México, con el objeto de que conozcan de igual forma su solicitud. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 43, fracciones XIII y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

XIII. Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios los servicios (sic) de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica (...)

XVIII. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Civil;”

En esta tónica, como se puede apreciar del precepto transcrito, se concluye que dicha autoridad es la competente para brindarle una asesoría sobre el tema toral de su solicitud, motivo por el cual se estima que esta H. Casa de Justicia remite parcialmente su solicitud a la autoridad referida.

Para tal propósito, se le indica los datos de ubicación de dicha Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México	
Domicilio	Candelaria de los Patos S/N, P. B.Col. 10 de Mayo, C.P. 15290. Alcaldía Venustiano Carranza
Teléfono:	5522 5140
Correo electrónico:	oip@ci.df.gob.mx
Dirección de Internet:	http://www.consejeria.df.gob.mx http://www.info.df.org.mx/directorio/mailto

La presente gestión se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.” (sic)

**CABE PUNTUALIZAR QUE NO OBSTANTE LA PRESENTE REMISIÓN PARCIAL, SU SOLICITUD SERÁ ATENDIDA POR ESTE H. TRIBUNAL, ÚNICAMENTE POR CUANTO REFIERE AL ÁMBITO COMPETENCIAL LEGAL QUE LE CORRESPONDE.
...” (Sic)**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090164124002082

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de remisión 15/11/2024 12:22:55 PM

3. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

“...

Una vez revisada su solicitud de acceso a la información, se comunica lo siguiente:

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia estima importante recordarle que su solicitud fue **REMITIDA PARCIALMENTE** mediante el oficio **P/DUT/7564/2024 de fecha 15 de noviembre del año 2024, a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México**, para que, en el ámbito de su competencia conozca de su solicitud y se pronuncie lo que corresponda

SEGUNDO. Una vez analizado el texto de su solicitud, esta Unidad de Transparencia, estima conveniente indicarle, **que tres preguntas que la integran no pueden ser considerados como una solicitud de acceso a la información en estricto sentido, dado que tales interrogantes están formuladas para obtener una orientación profesional que no están encauzadas con el derecho humano del acceso a la información pública.**

Tales preguntas son las siguientes:

- 4.- **¿Por qué motivos fueron inscritas las personas en el registro de deudores alimentarios en 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024?**
- 5.- **¿Qué requisitos deben cumplir las personas en la CDMX para dejar de aparecer en el registro de deudores alimentarios?**
- 6.- **¿Qué castigos, sanciones o restricciones se les debe aplicar a las personas que aparecen en el registro de deudores alimentarios en la CDMX?**

De su lectura se observa que la pretensión manifiesta que se persigue es obtener una orientación pragmática en el tema del registro de deudores alimentarios, esto es, formula preguntas a través de las cuales aspira respuestas de índole dogmáticas o de práctica forense, más no así información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este H. Tribunal. En este sentido, su contenido no se ciñe a lo que dispone tanto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mucho menos a los artículos 3 y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y, en segundo término, sus interrogantes conlleva al convencimiento que usted no busca obtener propiamente un dato que sea considerado como información pública, SINO QUE SU CAUSA DE PEDIR INCIDE EN CONSEGUIR UN PRONUNCIAMIENTO DOGMÁTICO, ASESORÍA U ORIENTACIÓN PROFESIONAL, DE TAL MODO QUE, EN CONJUNTO, NO ES POSIBLE VINCULAR SU REQUERIMIENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La anterior aseveración se sustenta, en primer término, porque el derecho humano de acceso a la información pública tiene su fundamento en el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6°

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” (sic)

Apegado a este mandato constitucional, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.” (sic)

En este sentido, atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

En el mismo orden de ideas, el artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.” (sic)

A partir del precepto antes referido, las dos preguntas que se ponderan en este análisis, no cumplen con ninguno de los requisitos legales, y en vez de ello, persigue una asesoría orientativa en relación al tema de su interés, sin que se desprenda de su dicho un requerimiento de información que generado, difundido o preservado por este Sujeto Obligado, es decir, no pretende la obtención de información producida a causa de las atribuciones y facultades que sustentan su funcionamiento o actividad principal de este Tribunal, sino conseguir un pronunciamiento pragmático sobre un asunto que, de manera objetiva, no se conecta con un fin informativo, como lo establece el derecho humano del acceso a la información.

*Por otro lado, y en abono lo antes esbozado, en un sentido literal, hay que tener en cuenta lo que dispone el artículo 1, párrafos primero y segundo de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México**, que a la letra dispone lo siguiente:*

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

(...).” (sic)

De dicho precepto se advierte que este H. Tribunal tiene, como función principal, la de administrar e impartir justicia en el ámbito del fuero común de la Ciudad de México, de lo que se colige que, como autoridad jurisdiccional, no está en posibilidad de brindar asesorías procesales, dado que esto desvirtuaría la función estatal que desempeña a través de los órganos jurisdiccionales que la integran.

EN ESTE SENTIDO, ESTE H. TRIBUNAL NO ESTÁ FACULTADO A PROPORCIONAR ORIENTACIONES CONCRETAS, RECOMENDACIONES U CONSEJOS DETERMINADOS QUE PERMITAN OBTENER UNA CAPACIDAD PARA REALIZAR CONDUCTAS DE ACCIÓN U OMISIÓN; ES DECIR, NO TIENE LA FACULTAD NI LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR

ORIENTACIÓN PROFESIONAL O ASESORIA RESPECTO A LA CONSULTA QUE FORMULA.

TERCERO. A partir de lo antes sustentado, descartando las preguntas que se mencionan en el punto anterior, se gestionó la solicitud de acceso a la información ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia**, instancia que atiende a las siguientes preguntas:

- 1.- **¿Cuántos nuevos deudores alimentarios fueron registrados en los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024?**
- 2.- **¿Cuántos deudores alimentarios hay actualmente en la Ciudad de México?**
- 3.- **¿Cuántos deudores alimentarios había en la Ciudad de México en 2020?**

De dicha diligencia se obtuvo la siguiente información:

‘Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se da respuesta en los siguientes términos:

A. (...)

B. Para los numerales 1, 2 y 3, se informa que, no se cuenta con datos con el grado de desagregación solicitado, que permitan dar una respuesta al contenido de la petición en todos sus términos y extremos.

Lo anterior en razón de que no se lleva un registro con el nivel de especificidad detallado en el requerimiento, por lo que, para poder contar con las cifras pretendidas, se tendría que llevar a cabo la planificación, diseño y operación de un levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar plenamente los datos relacionados con los temas de interés; estas acciones en su conjunto implicarían la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a una persona peticionaria específica, procesamiento que este H. Tribunal Superior de Justicia no se encuentra en posibilidades, ni obligado a realizar.

C. Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad, y para que en lo posible la persona peticionaria identifique los rubros que pudieran ser de su interés, para el periodo de enero 2019 a agosto de 2024 [último corte de información validada disponible], se envía un archivo Excel, correspondiente a los informes de los Juzgados Familiares de proceso escrito, con las desagregaciones disponibles, en el cual podrá localizar, señalado en color amarillo, los rubros que guardan cierto grado de identidad a los de su petición.

Se emite la presente respuesta sustentada en la información consultada que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos y con base en los reportes remitidos por los Juzgados Familiares de proceso escrito, del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Se precisa atentamente, haga del conocimiento de la persona solicitante que, en el archivo que se envía adjunto a la presente respuesta, se indican con notas al pie, diversas consideraciones referentes a los datos ofrecidos, las cuales deben tenerse presentes durante el tratamiento que se haga a dicha información

No omito enfatizar que la contestación a la solicitud se presenta tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística.

Es de señalar que, en su normatividad interna, este Poder Judicial de la Ciudad de México cuenta con los siguientes preceptos que determinan la obligatoriedad de contar con información estadística, y dan la atribución a esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación, así como su presentación

"Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (LOPJCDMX). Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

...Fracción XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de

la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;...

Artículo 218 LOPJCDMX. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

...Fracción XXII. Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;...

...Fracción XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;...

Artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (RICJCDMX). El Pleno del Consejo, además de las facultades señaladas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

...Fracción XIII. Autorizar y expedir la normatividad en materia de administración, planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos, materiales y demás del Poder Judicial, para el cumplimiento de sus atribuciones...

Artículo 10 de las Políticas y Lineamientos a los que se Sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.- La DEPTSJCDMX [Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México] "...será el área encargada de coordinar los trabajos de integración, validación, explotación y presentación de la información que las Áreas generadoras de información produzcan, para su difusión en términos de los establecido en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable."

Especificado lo anterior y en razón de que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo y desagregación específica de la señalada en el requerimiento, al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme

al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

El Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

Por otra parte, es aplicable el criterio 04/21, emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual se transcribe a continuación a rubro y texto:

“CRITERIO 04/21. En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

Adicionalmente, se fundamenta esta respuesta en términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

“Artículo 7, P3...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Son aplicables el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”

“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic) (Sic)

*Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la **unidad concentradora de la información y datos estadísticos oficiales que genera el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV, 5, 7, 10, 20 y 24 del Acuerdo General 30-27/2022, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.***

CUARTO.** Sin embargo, a pesar de lo anteriormente argumentado, y apegado a los principios de objetividad, profesionalismos y transparencia, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere para que formule una solicitud de acceso de información a la **Unidad de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia,

considerando lo que dispone el numeral 5 de los **Lineamientos para regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias**, que a la letra dice:

“5. El Registro es la herramienta electrónica a cargo del Sistema Nacional DIF cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias que suministren, intercambien, sistematicen, consulten, analicen y actualicen los Tribunales, con el fin de ocuparle como un instrumento para la efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Registro es público, gratuito y digital, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y se albergará en la página oficial del Sistema Nacional DIF.” (sic)

Como puede advertirse, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es la encargada de dirigir dicho Registro, motivo por el cual, es la instancia que tiene las atribuciones legales en la materia para proporcionar la información que usted requiere. Para tal propósito, se le indica los datos de ubicación de dicha Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	
Domicilio	Av. Morelos No. 20, Piso 1, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Teléfono(s):	55 5512-2836 Ext. 114 y 125
Correo electrónico:	utsemujeres@semujeres.cdmx.gob.mx
Página Web:	http://semujerestransparencia.cdmx.gob.mx

Cabe aclarar que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal no puede remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia ante referida debido a restricciones técnicas y legales derivada de la implementación del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.) mismo que depende de la Plataforma Nacional de Transparencia. En otras palabras, una unidad de transparencia local, no puede remitir una solicitud a una unidad de transparencia federal.

La presente orientación se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

...” (Sic)

A la respuesta se adjuntó archivo en formato Excel que contiene información estadística de diciembre de 2010 a agosto de 2024, del que se muestra a continuación un extracto:

 Dirección de Estadística de la Presidencia Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México						
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, DICIEMBRE 2010 A AGOSTO 2024 JUZGADOS FAMILIARES / INFORME MENSUAL DE LOS JUZGADOS FAMILIARES						
Rubros	2019	2020	2021	2022	2023	2024
TOTAL DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE AL CIERRE DEL MES	227.179	203.327	214.000	227.130	233.360	227.807
INFORMACIÓN SOBRE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS EN LA CDMX						
ORDENES DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS	52	8	15	8	45	21
ORDENES DE CANCELACION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS	2	0	0	0	2	5

4. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“Pido por favor que el sujeto obligado responda a todas las preguntas formuladas, pues no lo hizo y dio datos que en nada aportan al tema y son confusos.” (Sic)

5. Por acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

6. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

7. Por acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y por emitida una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintisiete de noviembre al veinte de diciembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días once, doce y trece de diciembre al ser declarados inhábiles por este Instituto.

En ese sentido, al haberse presentado el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164124002082 relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5185/2024

1 mensaje

Oficina De Informacion Publica <oip@tsjcdmx.gob.mx>

10 de diciembre de 2024, 13:54

Para: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

Cc: José Alfredo Rodríguez Báez <alfredo.rodriguez@cjcdmx.gob.mx>, Alfonso Sandoval Servin <alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>, Oscar Villa Torres <oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx>, Valeria Lozano Calderon <valeria.lozano@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164124002082 relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5185/2024.

2 adjuntos

 CCDF..pdf
2316K RR.IP.5185-2024 COMPLEMENTARIA.pdf
6684K

Ahora bien, de la revisión a la respuesta complementaria, se observa que, a través de esta el Sujeto Obligado reiteró su respuesta primigenia, circunstancia que no actualiza la causal de sobreseimiento por quedar sin materia por no subsanarse las inconformidades de la parte recurrente, pues si bien, se pronunció por cada requerimiento, lo cierto es que, el contenido de la respuesta complementaria es el mismo que el emitido en respuesta primigenia.

En ese sentido, lo procedente es entrar al estudio de fondo del recurso de revisión con el objeto de dilucidar si el Sujeto Obligado satisfizo o no la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente:

1. ¿Cuántos nuevos deudores alimentarios fueron registrados en los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024?

2. ¿Cuántos deudores alimentarios hay actualmente en la Ciudad de México?
3. ¿Cuántos deudores alimentarios había en la Ciudad de México en 2020?
4. ¿Por qué motivos fueron inscritas las personas en el registro de deudores alimentarios en 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024?
5. ¿Qué requisitos deben cumplir las personas en la CDMX para dejar de aparecer en el registro de deudores alimentarios?
6. ¿Qué castigos, sanciones o restricciones se les debe aplicar a las personas que aparecen en el registro de deudores alimentarios en la CDMX?"

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- Remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México, lo anterior, con fundamento en el artículo 43, fracciones XIII y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, pues la Consejería es la competente para brindar una asesoría sobre el tema toral de su solicitud.
- En relación con los requerimientos 4, 5 y 6 indicó que no pueden ser considerados como una solicitud de acceso a la información en estricto sentido, dado que tales interrogantes están formuladas para obtener una orientación profesional que no están encauzadas con el derecho humano del acceso a la información pública, pues la pretensión manifiesta que se persigue es obtener una orientación pragmática en el tema del registro de deudores alimentarios, esto es, formula preguntas a través de las cuales aspira respuestas de índole dogmáticas o de práctica forense, más no así información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Tribunal, toda vez que, el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, dispone que se tiene como función principal, la de administrar e impartir justicia en el ámbito del fuero común de la Ciudad de México,

de lo que se colige que, como autoridad jurisdiccional, no está en posibilidad de brindar asesorías procesales, dado que esto desvirtuaría la función estatal que desempeña a través de los órganos jurisdiccionales que la integran.

- En atención a los requerimientos 1, 2 y 3 turnó la solicitud ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área que informó que, derivado de la búsqueda exhaustiva, no cuenta con datos con el grado de desagregación solicitado que permitan dar una respuesta al contenido de la petición en todos sus términos y extremos. Lo anterior en razón de que no lleva un registro con el nivel de especificidad detallado en el requerimiento, por lo que, para poder contar con las cifras pretendidas, se tendría que llevar a cabo la planificación, diseño y operación de un levantamiento de información ex profeso con el propósito de identificar plenamente los datos relacionados con los temas de interés; estas acciones en su conjunto implicarían la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a una persona peticionaria específica, procesamiento que este H. Tribunal Superior de Justicia no se encuentra en posibilidades, ni obligado a realizar.

Sin embargo, indicó que en atención al principio de máxima publicidad, y para que en lo posible la persona peticionaria identifique los rubros que pudieran ser de su interés, para el periodo de enero 2019 a agosto de 2024 [último corte de información validada disponible], entregó un archivo Excel correspondiente a los informes de los Juzgados Familiares de proceso escrito, con las desagregaciones disponibles, en el cual podrá localizar, señalado en color amarillo, los rubros que guardan cierto grado de identidad a los de su petición, tal como se muestra con los siguientes extractos:

 Dirección de Estadística de la Presidencia Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México						
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, DICIEMBRE 2010 A AGOSTO 2024 JUZGADOS FAMILIARES / INFORME MENSUAL DE LOS JUZGADOS FAMILIARES						
Rubros	2019	2020	2021	2022	2023	2024
TOTAL DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE AL CIERRE DEL MES	227.179	203.327	214.000	227.130	233.360	227.807
INFORMACIÓN SOBRE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS EN LA CDMX						
ORDENES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS	52	8	15	8	45	21
ORDENES DE CANCELACIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS	2	0	0	0	2	5

- Orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, considerando lo que dispone el numeral 5 de los Lineamientos para regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, que a la letra dice:

“5. El Registro es la herramienta electrónica a cargo del Sistema Nacional DIF cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias que suministren, intercambien, sistematicen, consulten, analicen y actualicen los Tribunales, con el fin de ocuparle como un instrumento para la efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Registro es público, gratuito y digital, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y se albergará en la página oficial del Sistema Nacional DIF.” (sic)

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es la encargada de dirigir dicho Registro, motivo por el cual, es la instancia que tiene las atribuciones legales en la materia para proporcionar la información que usted requiere. Para tal propósito, otorgó los datos de ubicación de dicha Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	
Domicilio	Av. Morelos No. 20, Piso 1, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Teléfono(s):	55 5512-2836 Ext. 114 y 125
Correo electrónico:	utsemujeres@semujeres.cdmx.gob.mx
Página Web:	http://semujerestransparencia.cdmx.gob.mx

En este punto, el Sujeto Obligado aclaró que la Unidad de Transparencia del Tribunal no puede remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia referida debido a restricciones técnicas y legales derivada de la implementación del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.) mismo que depende de la Plataforma Nacional de Transparencia. En otras palabras, una unidad de transparencia local no puede remitir una solicitud a una unidad de transparencia federal.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado no respondió a todas las preguntas formuladas y dio datos que en nada aportan al tema y son confusos.

SEXTO. Estudio del agravio. De conformidad con el agravio hecho valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera

general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio y brindar certeza jurídica a la parte recurrente, se trae al estudio lo previsto en el **Código Civil del Distrito Federal**:

ARTICULO 35.- *En la Ciudad de México estará a cargo de las Juezas y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de personas mexicanas y extranjeras, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:*

- I. Nacimiento;*
- II. Reconocimiento de hijas e hijos;*
- III. Adopción;*
- IV. Matrimonio;*
- V. Divorcio Administrativo;*
- VI. Concubinato*
- VII. Defunción;*
- VIII. La rectificación de cualquiera de estos estados;*
- IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.*

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de sesenta días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. Una vez realizada la solicitud por las autoridades jurisdiccionales, el Registro Civil tendrá 15 días hábiles para inscribir en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a la persona deudora. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

...

Artículo 309. *El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde a la Jueza o Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.*

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de sesenta días se constituirá en deudor alimentario moroso. La Jueza o Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 323 Séptimus, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante la Jueza o Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial

...

CAPITULO IV

Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

ARTICULO 323 Octavus.- *En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 309 del presente Código. Dicho registro contendrá:*

- I. Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso. Esta información será del dominio público;*
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;*
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso*
- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;*
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y*
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.*

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

Artículo 323 Nonies.- *Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:*

- I. Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;*
- II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y*
- III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.*

El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil del Distrito Federal la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

IV. Órgano jurisdiccional que ordene el registro, y

V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido dentro de tres días hábiles contados a partir de su solicitud

...

De conformidad con los artículos en cita se desprende lo siguiente:

- **El Registro Civil tiene a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México**, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de sesenta días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial, para lo cual, las autoridades jurisdiccionales deben realizar una solicitud, teniendo el Registro Civil tendrá 15 días hábiles para inscribir en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a la persona deudora.
- Aquella persona que incumpla con proporcionar alimentos por un periodo de sesenta días se constituirá en **deudor alimentario moroso**, por lo que, **la Jueza o Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos**, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario.
- El Registro de Deudores Alimentarios contendrá los siguientes datos:
 - * Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso. Esta información será del dominio público.
 - * Nombre del acreedor o acreedores alimentarios.
 - * Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso.

- * Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario.
 - * Órgano jurisdiccional que ordena el registro.
 - * Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.
- Sobre la **cancelación en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos**, esta procede en los siguientes supuestos:
 - * Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada.
 - * Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario.
 - * Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

Siendo el Juez de lo Familiar quien ordenará al Registro Civil del Distrito Federal la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Frente a lo expuesto, se estima conveniente citar lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

Artículo 43. *A la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.*

...

XVIII. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Civil;

...

Al tenor del precepto normativo en cita, tenemos que **la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se encarga de la prestación de los servicios** relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al **Registro Civil, tal es el caso, del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.**

No obstante, en la materia de solicitud de la parte recurrente **también interviene el Tribunal, pues es la Jueza o Juez de lo Familiar quien ordena al Registro Civil tanto la inscripción como la cancelación del deudor alimentario moroso en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.**

Asimismo, para ambos supuestos, inscripción y cancelación, se establecen ciertos parámetros, como lo es que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de sesenta días sus obligaciones alimentarias ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial y, para la cancelación cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación; cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

En suma a lo anterior, se localizó el comunicado de prensa No. 17/2023 emitido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, intitulado *“DEUDOR ALIMENTARIO DEBE CUBRIR ADEUDO Y GARANTIZAR PENSIÓN POR UN AÑO PARA EVITAR ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA”* cuyo contenido es el siguiente:



Coordinación de Comunicación Social
COMUNICADO DE PRENSA

No. 17/2023

Ciudad de México, 23 de febrero de 2023.

**DEUDOR ALIMENTARIO DEBE CUBRIR ADEUDO Y GARANTIZAR PENSIÓN
POR UN AÑO PARA EVITAR ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA**

Así lo precisó el juez de control Alejandro López Núñez, quien precisó que la pena de prisión por incurrir en el delito de incumplimiento de pensión alimenticia es de tres a cinco años y de 100 a 400 días de multa.

Tras cubrir el adeudo y la garantía, una vía para que se extinga la acción penal es el perdón o que el juez le conceda una salida alterna al proceso penal.

La extinción de la acción penal en el caso de un deudor de alimentos procede si la parte ofendida otorga el perdón, por tratarse de un delito que se sigue por querrela, pero antes debe liquidar el adeudo, y más aún debe garantizar cubrir un año por adelantado, subrayó el juez de control Alejandro López Núñez, del Poder Judicial de la Ciudad de México (PJCDMX), que encabeza el magistrado Rafael Guerra Álvarez.

Precisó que también se extingue si el juez del sistema penal acusatorio concede una salida alterna al proceso penal, pero también es necesario que el procesado por ese delito haya sido vinculado a proceso, cubrir lo que adeuda y garantizar el año de alimentos mediante una póliza de fianza, garantía económica o billete de depósito, así como una hipoteca, entre otros instrumentos.

Los jueces de control del órgano judicial capitalino conocen de estos casos penales, y actúan en el marco de sus atribuciones, siempre mirando por el interés superior del menor, y por el no ejercicio de la violencia contra las mujeres.

Av. Juárez 8, Centro
Tels: 91 56 49 97
Extensión 110305
www.poderjudicialcdmx.gob.mx



Tras precisar que un deudor alimentario puede ser sentenciado a una pena de prisión de tres a cinco años y de 100 a 400 días de multa, comentó que también cometen un delito aquellos que se colocan en estado de insolvencia a propósito con el objetivo de no pagar una pensión alimenticia, así como aquellos que ocultan bienes o ingresos con el mismo fin.

"Si la persona oculta bienes, desde luego que, primero, estaría colocándose en una situación bastante difícil porque pudiera estar falseando información ante la autoridad jurisdiccional y esto también puede generarle consecuencias graves en cuanto a la imposición de una pena de prisión", refirió el impartidor de justicia.

Para salvaguardar el derecho de las personas a recibir pensión alimenticia, planteó que también es importante que instituciones, empresas y patrones colaboren y participen de manera muy puntual con los descuentos que ordene una autoridad jurisdiccional al deudor alimentario.

"De nada serviría si el juez ordena los descuentos a una persona que tiene ingresos fijos, si el patrón omite realizar esos descuentos, y también podría estar incurriendo en un delito y pudiera hacerse acreedor a una pena de prisión también bastante alta", explicó.

López Núñez precisó que el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria tiene como principal característica la omisión, porque quien debe proveerla deja de hacerlo sin causa justificada, y puede ser a hijos, esposos, concubinos e incluso padres

Abundó que el delito se configura desde el momento en que se deja de proveer los alimentos a quienes tienen derecho, ya sea por una relación de filiación o por sentencia de un juez familiar o convenio, y en el cual también se incurre si se paga solamente una parte de lo establecido por la autoridad jurisdiccional.

La regla general, dijo, es que se comete el delito desde el momento en que se deja de pagar completa la deuda, porque las necesidades de subsistencia son varias, y en ese caso no se cumple con las expectativas de vida de aquellos que tienen derecho a los alimentos.

Del comunicado se desprende de forma medular que **la pena de prisión por incurrir en el delito de incumplimiento de pensión alimenticia es de tres a cinco años y de 100 a 400 días de multa** y que tras cubrir el adeudo y la garantía, una vía para que se extinga la acción penal es el perdón o que el juez le conceda una salida alterna al proceso penal, siendo destacable que **los jueces de control del órgano judicial capitalino conocen de estos casos penales, y actúan** en el marco de sus atribuciones, siempre mirando por el interés superior del menor, y por el no ejercicio de la violencia contra las mujeres.

Con lo hasta aquí analizado, se determina que existe competencia concurrente entre la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y el Tribunal para conocer sobre lo solicitado, resultando aplicable la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Es así como, del contraste realizado entre lo expuesto y la respuesta emitida se advirtió que el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes por lo siguiente:

- De forma procedente remitió la solicitud ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- Entregó la estadística que da cuenta de lo solicitado en los requerimientos 1, 2 y 3, señalando de forma fundada y motivada que no la detenta en el grado de desagregación requerido.
- Contrario a lo hecho del conocimiento, **los requerimientos 4, 5 y 6 sí son susceptibles de atenderse por esta vía**, pues no implican una orientación profesional ni se pretenden respuestas de índole dogmática o de práctica forense como lo pretendió hacer valer el Sujeto Obligado. Ello es así, pues en el Código Civil del Distrito Federal se establecen los procedimientos de inscripción y cancelación de los deudores alimentarios en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Máxime

que es la Jueza o Juez de lo Familiar quien ordena al Registro Civil tanto la inscripción como la cancelación referida previa orden judicial. Asimismo, de conformidad con el comunicado de prensa No. 17/2023 se observa que también existen sanciones a los deudores alimentarios.

- Si bien, orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y que, en efecto, por ser un sujeto obligado a nivel federal no es posible realizar una remisión, lo cierto que el interés de la parte recurrente es conocer la información correspondiente a la Ciudad de México.

Frente al contexto expuesto, se concluye que la **inconformidad** hecha valer es **parcialmente fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado satisfizo los requerimientos 1, 2 y 3, aunado al hecho de que al existir competencia concurrente remitió la solicitud ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales autoridad que también conoce de la información requerida, sin embargo, no atendió los requerimientos 4, 5 y 6 aludiendo que no se configuraban como requerimiento de acceso a la información, lo cual resultó desacertado al advertirse que cuenta con las atribuciones para atenderlos.

Por tanto, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar el principio de exhaustividad que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante todas las áreas competentes con el objeto de atender dentro del ámbito de sus atribuciones los requerimientos 4, 5 y 6, lo anterior de forma fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.